

ACUERDO QUE MODIFICA EL CONVENIO SOBRE TRANSPORTES AÉREOS ENTRE MÉXICO Y LOS PAÍSES BAJOS

Señor Encargado de Negocios:

Tengo el agrado de referirme a la atenta Nota de Vuestra Señoría fechada el día de hoy, cuyo texto traducido al español es el siguiente:

"Señor Secretario: Tengo el agrado de referirme a las conversaciones celebradas en la ciudad de La Haya, los días 22 y 23 de abril del año de 1991, entre Delegaciones de México y de los Países Bajos, en las que se acordó modificar el Convenio sobre Transportes Aéreos, firmado por ambos países el 6 de diciembre de 1971.

Con base en lo anterior, propongo a Vuestra Excelencia, en nombre de mi Gobierno, las modificaciones que a continuación se detallan:

1.- Se sustituye el actual Cuadro de Rutas por el siguiente:

SECCION I

Una línea aérea designada por el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos será autorizada a operar servicios aéreos en ambas direcciones en la ruta especificada a continuación:

Puntos en México - dos puntos en los Estados Unidos de América - dos puntos en el Canadá - puntos en el Caribe y Centroamérica - puntos en Europa - puntos en Holanda - puntos en Europa.

SECCION II

Una línea aérea designada por el Gobierno del Reino de los Países Bajos será autorizada a operar servicios en ambas direcciones, en cada ruta especificada a continuación:

Puntos en Holanda - dos puntos en los Estados Unidos de América - dos puntos en el Canadá - puntos en el Caribe y Centroamérica - puntos en México - puntos en el Caribe y Centroamérica.

México, D.F., a 24 de agosto de 1992.
Excelentísimo señor David van Irterson
Encargado de Negocios
del Reino de los Países Bajos
México, D.F.

El derecho de tráfico de quinta libertad de todos los sectores del Cuadro de Rutas, se ejercerá previa consulta entre las Autoridades Aeronáuticas.

2.- Las líneas aéreas designadas por el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y por el Gobierno del Reino de los Países Bajos, tendrán derecho a operar vuelos en las rutas mencionadas en el Anexo al Convenio Bilateral, sin restricciones de capacidad, frecuencia y tipo de aeronave, en cualquier configuración, a menos que sea explícitamente establecido de otra manera en el Cuadro de Rutas.

3.- Se adiciona un nuevo Artículo 5 bis con la siguiente redacción:

"ARTICULO 5 bis

1) De conformidad con los derechos y obligaciones que les impone el derecho internacional, las Partes Contratantes ratifican que su obligación mutua de proteger la seguridad de la aviación civil contra actos de interferencia ilícita, constituye parte integrante del presente Convenio. Sin limitar la validez general de sus derechos y obligaciones en virtud del derecho internacional, las

Partes Contratantes actuarán, en particular, de conformidad con las disposiciones del Convenio sobre las Infracciones y Ciertos otros Actos Cometidos a Bordo de las Aeronaves, firmado en Tokio el 14 de septiembre de 1963, el Convenio para la Represión del Apoderamiento Ilícito de Aeronaves firmado en La Haya el 16 de diciembre de 1970 y el Convenio para la Represión de Actos Ilícitos contra la Seguridad de la Aviación Civil, firmado en Montreal el 23 de septiembre de 1971.

2) Las Partes Contratantes se prestarán mutuamente toda la ayuda necesaria que soliciten para impedir actos de apoderamiento ilícito de aeronaves civiles y otros actos ilícitos contra la seguridad de dichas aeronaves, sus pasajeros y tripulación, aeropuertos e instalaciones de navegación aérea, y toda otra amenaza contra la seguridad de la Aviación Civil.

3) Las Partes Contratantes actuarán, en sus relaciones mutuas, de conformidad con las disposiciones sobre seguridad de la aviación establecidas por la Organización de Aviación Civil Internacional, y que se denominan Anexos al Convenio sobre Aviación Civil Internacional, en la medida en que esas disposiciones sobre seguridad sean aplicables a las Partes; exigirán que los explotadores de su nacionalidad o los explotadores que tengan la oficina principal o residencia permanente en su territorio, y los explotadores de aeropuertos situados en su territorio actúen de conformidad con dichas disposiciones sobre seguridad de la aviación.

4) Cada Parte Contratante conviene en que puede exigirse a dichos explotadores de aeronaves que observen las disposiciones sobre seguridad de la aviación que se mencionan en el párrafo 3 que precede, exigidas por la otra Parte Contratante para la entrada, salida o permanencia en el territorio de esa otra Parte Contratante. Cada Parte Contratante se asegurará de que en su territorio se aplican efectivamente medidas adecuadas para proteger a la aeronave e inspeccionar a los pasajeros, la tripulación, los efectos personales, el equipaje, la carga y los suministros de la aeronave antes y durante el embarque o la estiba. Cada una de las Partes Contratantes estará también favorablemente dispuesta a atender toda solicitud de la otra Parte Contratante de que adopte medidas especiales razonables de seguridad con el fin de afrontar una amenaza determinada.

5) Cuando se produzca un incidente o amenaza de incidente de apoderamiento ilícito de aeronaves civiles u otros actos ilícitos contra la seguridad de tales aeronaves, sus pasajeros y tripulación, aeropuertos o instalaciones de navegación aérea, las Partes Contratantes se asistirán mutuamente facilitando las comunicaciones y otras medidas apropiadas destinadas a poner término, en forma rápida y segura a dicho incidente o amenaza".

4.- Se elimina el actual Artículo 19.

5.- La presente modificación constituye parte integrante del Convenio Bilateral sobre Transportes Aéreos entre los Estados Unidos Mexicanos y el Reino de los Países Bajos y formará parte integral de él.

Si el Gobierno de Vuestra Excelencia acepta los términos de la propuesta antes transcrita, esta Nota y la de respuesta en sentido afirmativo serán consideradas como un Acuerdo entre nuestros Gobiernos, que se aplicará provisionalmente a partir de la fecha de Vuestra respuesta y que entrará en vigor tan pronto como las Partes se comuniquen, a través de la vía diplomática, el cumplimiento de sus requisitos constitucionales, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 13 del Convenio. Al entrar en vigor esta modificación, se dejará sin efectos el Memorándum firmado por ambas Partes el 10 de agosto de 1988."

Sobre el particular, tengo el agrado de manifestar a Vuestra Señoría que mi Gobierno acepta los términos de la Nota antes transcrita y, por lo tanto, su nota y la presente constituyen un Acuerdo entre nuestros dos Gobiernos, que se aplicará provisionalmente a partir de la fecha de la presente comunicación y que entrará en vigor tan pronto como las Partes se comuniquen, a través de la vía diplomática, el cumplimiento de sus requisitos constitucionales, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 13 del Convenio.

Aprovecho la oportunidad para renovar a Vuestra Señoría el testimonio de mi más alta y distinguida consideración.

Secretario de Relaciones Exteriores, Fernando Solana, Rúbrica.